

Mérida, Yucatán, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01108918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, en la cual se requirió:

“COPIA DE CONTRATOS ASÍ COMO SUS ANEXOS PARA LA GENERACIÓN DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE QUE SE HAN UTILIZADO EN EL PROYECTO TICUL, CON NÚMERO DE CLAVE 31YU2016E0017, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL DEL (SIC) AYUNTAMIENTO DE SACALUM, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

RESUELVE

PRIMERO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONAS (SIC) ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/),



SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“MI REPRESENTADO SOLICITÓ VÍA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA UNA COPIA DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS ANEXOS PARA LA GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE QUE SE HAN UTILIZADO EN EL PROYECTO DE TICUL, CON NUMERO DE CLAVE 31YU2016E0017, EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EN ESTE CASO LA AUTORIDAD, EL MUNICIPIO DE SACALUM, CONTESTA QUE SE DEBE SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, INDICANDO EN SU ESTATUS QUE NO TIENE LA COMPETENCIA PARA CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL MUNICIPIO DE SACALUM EN ESTE CASO ESTÁ DECLARÁNDOSE INCOMPETENTE...”

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01108918, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar



contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el dieciséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01108918; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en modificar el acto reclamado, pues señaló que debido a las manifestaciones realizadas por el particular en el Recurso de Revisión, pudo identificar la denominación correcta del proyecto solicitado, por lo que realizó nuevas gestiones y proporcionó el link <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/proyectopublico/historialreuniones>, mediante el cual se puede consultar la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó mediante los estrados de este Instituto el día diecinueve del referido mes y año.



NOVENO.- Por acuerdo dictado el día nueve de enero de dos mil diecinueve, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrida a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud que realizara el particular el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01108918, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, la información inherente a la: *Copia de contratos así como sus anexos para la generación distribución y transmisión de energía renovable que se han utilizado en el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán.*

Al respecto, el particular el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 01108918 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que modificó la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, respecto a la información petitionada, a saber, *Copia de contratos así como sus anexos para la generación distribución y transmisión de energía*



renovable que se han utilizado en el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán; encuadra en uno de los supuestos señalados en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente al objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos y modificaciones de las concesiones, contratos, convenios, celebrados por los Sujetos Obligados; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

...

V.- IMPLEMENTAR Y PROMOVER CAMPAÑAS QUE TENGAN COMO OBJETO EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE AHORRO DE ENERGÍA, RECICLAJE, REÚSO Y DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, Y



...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se deduce lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos previo acuerdo, podrán coordinarse entre sí, con las Autoridades Estatales y Federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la resolución de sus necesidades comunes y la mejor prestación de los servicios públicos.
- Que los habitantes y vecinos de un Municipio, tendrán derecho de recibir en igualdad de condiciones, oportunidad para el desempeño de empleo, cargo o comisión y el otorgamiento de contratos o concesiones municipales, siempre que no hubiere impedimento legal alguno.
- Que entre las obligaciones de en materia de preservación del medio ambiente, que tiene el Ayuntamiento, se encuentra implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias.



- Que al **Presidente Municipal**, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal**, se encuentran las de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; de dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *Copia de contratos así como sus anexos para la generación distribución y transmisión de energía renovable que se han utilizado en el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán*, las Áreas que resultan competentes en el presente asunto son **el Presidente Municipal y el Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que el primero, de manera conjunta con el Secretario Municipal, se encarga de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán; y el segundo, es el facultado para autorizar, con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; de dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo que, es indiscutible que éstos pudieren poseer en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01108918.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad



encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultaron: el **Presidente y Secretario Municipal de Sacalum, Yucatán**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01108918, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información petitionada

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información petitionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ya que manifestó *"Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al del Ayuntamiento de Sacalum, para detentar la información correspondiente... le orientamos a tramitar su solicitud (sic) de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, por internet..."*; lo cierto es, sí resulta competente para poseer la información petitionada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener *Copia de contratos así como sus anexos para la generación distribución y transmisión de energía renovable que se han utilizado en el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán*, y de conformidad a la normatividad analizada el **Presidente Municipal**, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus



facultades resguardar.

Por otro lado, del estudio efectuado al oficio número de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a través del cual rindió alegatos, se advierte que intentó modificar su conducta aceptando su competencia y manifestando que se indentificó la denominación correcta del proyecto solicitado siendo "Ticul A", que dicho proyecto se desarrollo en los municipios de Ticul, Sacalum y Muna, tal y como se menciona en el Documento Técnico Unificado, modalidad B Regional del proyecto "TICUL A" que puede ser consultado en la dirección electrónica <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/proyectopublico/historialreuniones> con clave del proyecto y tipo de trámite "31YU2016E0017 TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD B SIN RIESGO" nombre proyecto "TICUL A" tipo de proyecto "GENERACIÓN FOTOVOLTAICA"; ahora bien, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la liga electrónica https://articulacionyucatan.files.wordpress.com/2018/05/15_ticul-a1.pdf, de la que se desprende el documento denominado autorización en materia de impacto ambiental, con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, observandose en la página 20, en el apatado Descripción de las obras y actividades del proyecto, inciso a) que si bien inicialmente el proyecto se ubicaría en los municipios de Ticul, Muna y Sacalum, estado de Yucatán, como señaló el Sujeto Obligado, lo cierto es, que en la página 21 inciso b), "se advierte que en comunicado sin número del 28 de noviembre del 2016, RESULTANDO XXXI del presente oficio, la promovente ingresó la información adicional para el proyecto, en el cual informa, entre otros temas, sobre la necesidad de modificar el proyecto consistenten en lo siguiente:... 8. Derivado de las modificaciones anteriores, el proyecto ya no incidirá en el municipio de Sacalum, estado de Yucatán.", y en la página 22 "Con base a lo antes expuesto, se tiene que el proyecto se ubicará en los municipios de Ticul y Muna, estado de Yucatán; página 72 PRIMERO.-... autoriza... y en materia de Impacto Ambiental la construcción y operacón del proyecto denominado 'TICUL A' con pretendida ubicación en los municipios de Muna y Ticul, estado de Yucatán, promovido por la empresa Vega Solar 1, S.AP.I de C.V."; por lo tanto, el Ayuntamiento de Sacalum al haber formado parte del proyecto Ticul A, antes de sufrir modificaciones el referido proyecto, pudo haber suscrito algún contrato



relacionado con la información que es del interés del ciudadano obtener y tenerla en sus archivos, información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Página 20:



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riego Ambiental

OFICIO N° S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluarán los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. En cumplimiento de lo anterior esta Unidad Administrativa analizará lo referido en el artículo 35 de la LGEEPA y 117 de la LGDFS, a efecto de demostrar su cumplimiento o incumplimiento en los considerandos siguientes.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

- 6. Que el lineamiento Séptimo del Acuerdo establece que el DTU-BR contendrá la información indicada en el artículo 13, fracción II del REIA, el cual impone la obligación al **promovente** de incluir una descripción del **proyecto**. En este sentido, una vez analizada la información presentada en el DTU-BR, y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, se tiene lo siguiente:
 - a) Que inicialmente el **proyecto** se ubicaría en los municipios de Ticul, Muna y Sacalum, estado de Yucatán y consistiría en la instalación y operación de 818,800 paneles fotovoltaicos, para una generación total de 207 MW, contemplaba además la siguiente infraestructura: red de caminos, red de conducción eléctrica, una subestación eléctrica elevadora, una línea de transmisión, dos entronques, un edificio de operación y mantenimiento así como obras provisionales; las cuales pretendían ubicarse en una superficie total de 500.232 ha, distribuidas en tres polígonos, de las cuales 455.900 ha corresponderían a la superficie para el despiante de las obras consideradas para el **proyecto**, y de esta última superficie se requerirían para el cambio de

TICUL A.
Vega Solar I, S.A.P.I. de C.V.
Página 19 de 97

Av. Ejercito Nacional No. 123, Col. Anahac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 06130, Ciudad de México.
Tels.: (55) 346 6500 y 01100 040 247 www.semarnat.gob.mx



Página 21:

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Inspección y Riesgo Ambiental

OFICIO N° S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

uso de suelo de terrenos forestales 440.575 ha de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Caducifolia.

b) Que, en el comunicado sin número del 28 de noviembre del 2016, **RESULTANDO XXXI** del presente oficio, la **promovente** ingresó la información adicional para el **proyecto**, requerida por esta Dirección General, en la cual informa, entre otros temas, sobre la necesidad de modificar el **proyecto**, lo cual deriva de la ingeniería de detalle que se lleva a cabo para el mismo, así como para salvaguardar las áreas de interés ecológico; dichas modificaciones consisten en lo siguiente:

1. Reducción de la superficie de desplante del **proyecto**.
2. Reducción en el número de paneles fotovoltaicos y en la potencia de generación de energía.
3. Desplazamiento de la subestación eléctrica elevadora y del edificio de operación y mantenimiento, pero dentro de los polígonos del **proyecto**.
4. Cambio en la red de caminos internos, pero quedan dentro de los polígonos del **proyecto**.
5. Desplazamiento de los entronques.
6. Cambio del trazo de la línea de transmisión.
7. Definición de las obras provisionales.
8. Derivado de las modificaciones anteriores, el **proyecto** ya no incidirá en el municipio de Sacalum, estado de Yucatán.

c) Que, en el comunicado sin número del 13 de enero de 2017, **RESULTANDO XXXVI** del presente oficio, la **promovente** presentó información relativa al **proyecto**, y en la cual indica que se desiste única y exclusivamente de la componente denominada "línea de transmisión" contemplada para el desarrollo del **proyecto**.

"TIQUIL A"
Vegetación S.A. de C.V.
Página 20 de 97

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11339, Ciudad de México.
Tels.: (55) 5-190 0900 y 01800 0000 247 www.semarnat.gob.mx



Página 22:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
División General de Inspección y Riesgo Ambiental

OFICIO N° S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

Con base a lo antes expuesto, se tiene que el **proyecto** se ubicará en los municipios de Ticul y Muna, estado de Yucatán y consiste en la instalación y operación de 774,300 paneles fotovoltaicos, para una generación total de 195.75 MW; además se contempla la siguiente infraestructura: red de caminos internos, red de conducción eléctrica (al interior de los polígonos del **proyecto**), una subestación eléctrica, dos entronques, un edificio de operación y mantenimiento así como obras provisionales; las cuales pretenden ubicarse en una superficie total de 440.75 Ha, distribuidas en tres polígonos o cercados (400.89 ha, 22.17 ha y 17.68 ha), de las cuales 387.20 ha corresponderían a la superficie para el desplante de las obras consideradas para el **proyecto**, y de esta última superficie se requerirían para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales 384.48 ha de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Caducifolia (VSA/SMC). Lo anterior conforme a lo siguiente:

Polígono	Infraestructura	VSA/SMC (Ha)	Desprovisto de vegetación (Ha)
Cercado 1	Paneles	343.95	1.93
	Caminos	4.49	0.30
	Subestación	---	0.49
	Edificio de operación y mantenimiento	0.01	---
	Obras provisionales	2.74	---
	Subtotal	353.19	2.72
Cercado 2	Paneles	17.51	---
	Caminos	0.43	---
	Subtotal	17.94	---
Cercado 3	Paneles	13.01	---
	Caminos	0.28	---
	Subtotal	13.29	---
Entronques (Uno en el polígono 1 y otro en el polígono 3)		0.06	---
Total		384.48	2.72
Superficie total de afectación		387.20	

"TICULAT"
Vega Solar 1, S.A.P.I de C.V.
Página 21 de 97

Av. Ejército Nacional No. 323, Col. Anáhuac, Del. Miguel Alemán, C.P. 06100, Ciudad de México.
Tel: (55) 5460 0860 y 01850 6030 147 www.semarnat.gob.mx



Página 72:



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO N° S.G.P.A./DGIRA.DG. 01593

Riesgo Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZAR POR EXCEPCIÓN EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, debiéndose sujetar a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución del Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad B Regional, autoriza en materia de Impacto Ambiental, así como, por excepción el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de 384.48 Ha de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Caducifolia, y en materia de Impacto Ambiental la construcción y operación del **proyecto** denominado "**TICUL A**" con pretendida ubicación en los municipios de Muna y Ticul, estado de Yucatán, promovido por la empresa **Vega Solar 1, S.A.P.I. de C.V.**

El **proyecto** consiste en la instalación y operación de 774,300 paneles fotovoltaicos, para una generación total de 195.75 MW; además se contempla la siguiente infraestructura: red de caminos internos, red de conducción eléctrica (al interior de los polígonos del **proyecto**), una subestación eléctrica, dos entronques, un edificio de operación y mantenimiento así como obras provisionales; las cuales pretenden ubicarse en una superficie total de 440.75 Ha, distribuidas en tres polígonos o cercados (400.89 ha, 22.17 ha y 17.68 ha), de las cuales 387.20 ha corresponderían a la superficie para el desplante de las obras consideradas para el **proyecto**, y de esta última superficie se requerirán para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales 384.48 ha de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Caducifolia (VSA/SMC). Lo anterior conforme a lo siguiente:

TICUL A
Vega Solar 1, S.A.P.I. de C.V.
Página 71 de 97

Av. Ejército Nacional No. 221, Col. Anáhuac, Del. Miguel Alemán, C.P. 11308, Ciudad de México.
Tel.: (52) 569 9606 y 01 800 0600 347 www.semarnat.gob.mx

Aunado a lo anterior, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado es posible advertir que ésta no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES,

COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Lo anterior, ya que en lugar de turnar dicha solicitud de acceso a las Áreas que en la especie resultaron competentes, a saber, el **Presidente y Secretario Municipal**, para que sean éstos quienes realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entreguen, o en su caso, declararen su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General en cita, la Unidad de Transparencia sin requerir al Área competente para que respondiere dicha solicitud, proporcione la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido en la normatividad previamente citada, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 01108918, y por ende, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

A) Requiera al Presidente y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada por el particular y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, por ejemplo, en razón que no se firmó ningún contrato al no formar parte del proyecto, siendo que para lo anterior deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



B) Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.

C) Notifique a la parte recurrente la respuesta correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

D) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 01108918, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

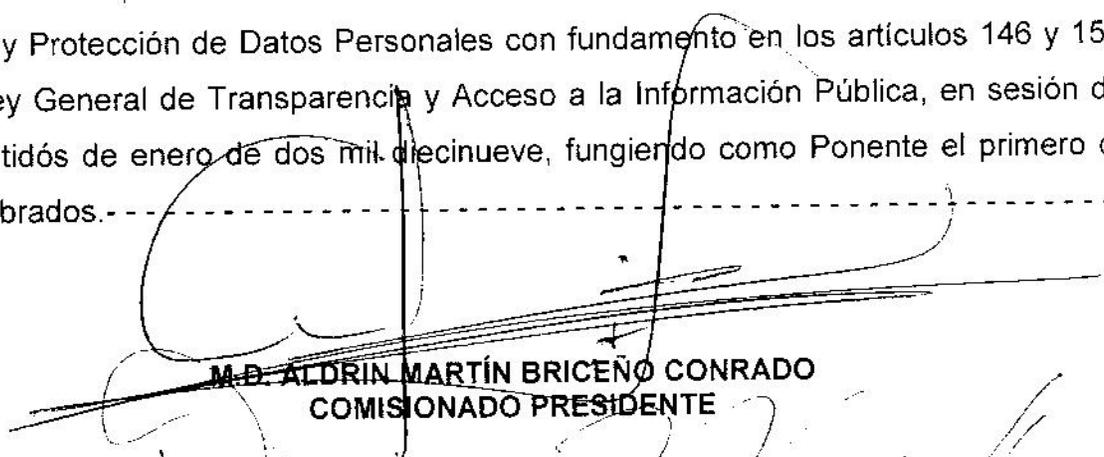
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

ACTA DE SESIÓN